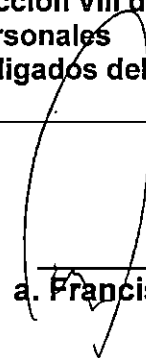
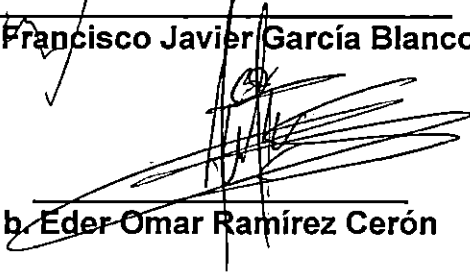


Colofón Versión Pública.

<ul style="list-style-type: none"> • I. El nombre del área del cual es titular quien clasifica. 	<ul style="list-style-type: none"> • Ponencia Uno
<ul style="list-style-type: none"> • II. La identificación del documento del que se elabora la versión pública. 	<ul style="list-style-type: none"> • RR- 1222/2022
<ul style="list-style-type: none"> • III. Las partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman. 	<ul style="list-style-type: none"> • 1. Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1
<ul style="list-style-type: none"> • IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. 	<p>Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla</p>
<ul style="list-style-type: none"> • V. a. Firma del titular del área. • b. Firma autógrafa de quien clasifica. 	<p>a.  Francisco Javier García Blanco</p> <p>b.  Eder Omar Ramírez Cerón</p>
<ul style="list-style-type: none"> • VI. Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. 	<p>Acta de la sesión número 03, de fecha dieciséis de enero de dos mil veintitres .</p>

Sentido de la resolución: **Sobresee**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1222/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **eliminado 1** en lo sucesivo el recurrente en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRÉS CHOLULA**, en lo subsecuente sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha quince de febrero de dos mil veintidós, el recurrente presentó ante el sujeto obligado una solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el número 210437422000044.

II. Con fecha dieciséis de mayo del presente año, el entonces solicitante interpuso ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, un recurso de revisión, en el cual expresó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta.

III. El dieciséis de mayo del presente año, el Comisionado Presidente de este Instituto de Transparencia, tuvo por recibido el recurso de revisión, asignándole el número de expediente **RR-1222/2022**, ordenando turnar el medio de impugnación a su Ponencia, para el trámite, estudio y en su caso proyecto de resolución.

IV. El dieciocho de mayo de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión ordenando integrar el expediente correspondiente, y lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó

Eliminado 1: Se eliminó el nombre del solicitante. Fundamento legal: artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo, fracción primera de los lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. En virtud de tratarse de un dato personal consistente en el nombre del solicitante.

notificar el auto admisorio a la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontraba el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo señalando correo electrónico para recibir notificaciones y, se puntualizó que ofreció pruebas.

V. Con fecha de treinta y uno de mayo del año en curso, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación y ofreciendo pruebas, por lo que, se admitieron las probanzas anunciadas por las partes, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, de igual forma, se indicó que no serían divulgados los datos personales del recurrente. Finalmente, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó turnar los autos para dictar la resolución respectiva

VI. El día dieciocho de octubre de dos mil veintidós, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto

CONSIDERANDO

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 2 fracción III, 10 fracciones III y IV, 23, 37, 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

de Puebla; 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes de entrar a analizar el presente asunto de fondo, se debe examinar si se actualizó una de las causales de improcedencia establecidas en el numeral 182 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que son de estudio oficioso lo hayan o no alegado las partes.

Teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

En este orden de ideas, el sujeto obligado al momento de rendir su informe justificado entre otras cuestiones, manifestó lo siguiente:

“... Se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 182 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el hoy recurrente presentó su medio de defensa de manera extemporánea, excediendo el plazo establecido en el artículo 171 de la referida Ley de Transparencia, por lo cual, esa Ponencia a su cargo, deberá DESECHAR POR IMPROCEDENTE el presente Recurso de Revisión.

Lo anterior es así, pues tal como se desprende del auto de fecha 18 de mayo de 2022 por el cual se tuvo por admitido el presente Recurso de Revisión, esa Ponencia a su cargo hizo constar que el presente medio de defensa fue presentado a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha 14 de mayo de 2022, por lo que, al haber tenido conocimiento el hoy recurrente de la respuesta a su solicitud con folio 21043742200044 a través de la Plataforma SISAI 2.0 desde el 30 de marzo de 2022, tal y como se demuestra con la copia certificada del acuse de entrega de información Vía SISAI, aportada por esta Unidad de Transparencia desde este

momento como Prueba Documental Publica, resulta por demás evidente que el hoy recurrente excedió el plazo de 15 días hábiles previsto en el artículo 171 de la Ley de Transparencia y Accesos a la Información Pública del Estado de Puebla, pues transcurrieron 29 días hábiles desde el día 30 de marzo de 2022 hasta la presentación del presente Recurso de Revisión el día 14 de mayo de 2022, por parte del solicitante, descontando los días habados y domingos así como los días 14 y 15 de abril y 5 de mayo por ser inhábiles.

Por tanto, se estudiará la causal de sobreseimiento establecida en los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla que a la letra dicen:

***“ARTÍCULO 182. El recurso será desechado por improcedente cuando:
I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 171 de la presente Ley.”***

“ARTÍCULO 183. “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: ...

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna casual de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

En este orden de ideas, de autos se observa que el recurrente remitió al sujeto obligado una solicitud de acceso a la información, misma que fue asignada con el número de folio 210437422000044, el día quince de febrero de dos mil veintidós, a lo cual interpuso recurso de revisión por la entrega de información incompleta, en los términos siguientes:

“El martes 4 de mayo verifiqué la respuesta a mi solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. Al revisar, corroboré que no respondieron al numeral 1, ya que redireccionaron al link de la PNT donde no encontré la información, por lo que reitero me proporcionen una copia digital de la última declaración patrimonial del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública, quienes entraron en funciones a partir del 15 de octubre de 2021.

Tampoco respondieron al numeral 2, ya que de igual forma me redireccionaron al link de la PNT donde no encontré la información, por lo que reitero me proporcionen una copia digital del currículum vitae del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y secretario de Seguridad Pública; tampoco me proporcionaron los documentos oficiales que sustentan el grado de estudios y capacitaciones del resto de los regidores y del síndico municipal..

A lo que, el sujeto obligado al rendir su informe justificado señaló que había dado respuesta a la multicitada solicitud, el día **treinta de marzo de dos mil veintidós**.

Por tanto, es menester transcribir el artículo 171 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, el cual se desprende el plazo legal para interponer el mismo el recurso de revisión, que a la letra dice:

“ARTÍCULO 171. El solicitante, podrá presentar el recurso de revisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se tuvo acceso a la información, en que se notificó la repuesta, o en que venció el plazo para su notificación”.

Del dispositivo legal antes señalado, se advierte que el solicitante podrá interponer recurso de revisión dentro del término de quince días hábiles siguientes a la notificación de su respuesta a la solicitud de acceso de información o la omisión de la autoridad responsable de dar contestación a la misma, toda vez que el medio de impugnación, tiene por objeto, analizar la procedencia de las respuestas que los sujetos obligados otorgaron en cumplimiento a la Ley de la Materia en el Estado, es decir, si dichas repuestas se ajustaron a lo dispuestos por el marco normativo aplicable o si el sujeto obligado no dio contestación a la solicitud en los plazos establecidos en el artículo 150 de la Ley de Transparencia en el Estado de Puebla y, derivado de dicho análisis, el Órgano Garante puede confirmar, revocar, revocar parcialmente o, en su caso, sobreseer el recurso de revisión de que se trate.

Ahora bien y tal como se indicó en párrafos anteriores el sujeto obligado en su informe justificado indicó que dio respuesta a la solicitud de acceso el día treinta de marzo de dos mil veintidós, tal como se observada con las impresiones del acuse de registro de la solicitud, el acuse de entrega de la información vía SISAI y el oficio sin número por el cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210437422000044, los cuales se observa lo siguiente:

ACUSE DE REGISTRO DE SOLICITUD

Datos de la solicitud:
Folio de la solicitud: 210437422000044
Fecha y hora de la solicitud: 15/02/2022 13:47:24 PM
Nombre o razón social: Paulo Yolali
Correo electrónico: pauloyolali@yahoo.com.mx
Dependencia o entidad a la cual se envía la solicitud: H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula
Tipo de solicitud: Información pública

Descripción de la solicitud:
 1.- Solicito copia digital de la última declaración patrimonial del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública, quienes entraron en funciones a partir del 15 de octubre de 2021.
 2.- Solicito una copia digital de su currículum vitae del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública; solicito que anejen los documentos oficiales que sustenten su grado de estudios y capacitaciones.
 En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive pauloyolali@gmail.com

Información solicitada:
Archivo adjunto:
Medidas de accesibilidad:
Medio para recibir notificaciones: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PHT
Información adicional:

Plazos para recibir notificaciones:
Respuesta a la solicitud de información: 20 días hábiles 15/03/2022
Respuesta a la solicitud de información con ampliación: 30 días hábiles 30/03/2022

En caso de que se le requiera complementar o aclarar su solicitud, la información solicitada ya se encuentre publicada en algún medio o la Unidad de Acceso no sea competente, las fechas para dar respuesta se modificarán.

Horario de atención:

ACUSE DE ENTREGA DE INFORMACIÓN VÍA SISAI

Datos de la solicitud:
Folio de la solicitud: 210437422000044
Fecha y hora de la solicitud: 15/02/2022
Nombre o razón social: Paulo Yolali
Dependencia o entidad a la cual se envió la solicitud: H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula
Tipo de solicitud: Información pública

Descripción de la solicitud:
 1.- Solicito copia digital de la última declaración patrimonial del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública, quienes entraron en funciones a partir del 15 de octubre de 2021.
 2.- Solicito una copia digital de su currículum vitae del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública; solicito que anejen los documentos oficiales que sustenten su grado de estudios y capacitaciones.
 En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive pauloyolali@gmail.com

Información solicitada:
Respuesta: SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA A 30 DE MARZO DE 2022
 ESTIMADO SOLICITANTE

En atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio 210437422000044 recibida a través de la Plataforma SISAI 2.0, se anexa documento de respuesta.
 Sin otro particular, quedamos a sus órdenes.

Atentamente:
 Unidad de Transparencia
 Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula
Respuesta vía SISAI:
Archivo adjunto: R44SISA2022.pdf

Las solicitudes de acceso realizadas en los términos de la presente Ley, deberán ser atendidas en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella o de aquí en el que se tenga por desahogada la prevención que en su caso se haya hecho al solicitante.

Art. 150 LTAIPEP

SAN ANDRÉS CHOLULA, PUE; A 30 DE MARZO DE 2022

ESTIMADO SOLICITANTE
P R E S E N T E

Con fundamento por lo dispuesto en los artículos 16 fracciones I y IV y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y en atención a su solicitud de acceso a la Información con número de folio 210437422000044 recibida a través de la Plataforma SISA 2.0, por medio de la cual se solicita la siguiente información:

1.- Solicito copia digital de la última declaración patrimonial del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública, quienes entraron en funciones a partir del 15 de octubre de 2021.

2.- Solicito una copia digital de su currículum vitae del presidente municipal, síndico, tesorero, regidores del ayuntamiento y director o secretario de Seguridad Pública; solicito que anexen los documentos oficiales que sustentan su grado de estudios y capacitaciones.

En caso de que la respuesta a mi solicitud exceda el tamaño permitido para su transferencia en la Plataforma Nacional de Transparencia, pongo a disposición mi cuenta de Google Drive xxxxxxxxx@gmail.com"

Por medio del presente, me permito informarle que de conformidad con los artículos 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada, razón por la cual su solicitud fue turnada a la Secretaría de Administración y Tecnologías de la Información así como a

En consecuencia, se computará para determinar la oportunidad de la presentación del recurso de revisión a partir de la fecha que el sujeto obligado envió respuesta al hoy recurrente, es decir el día treinta de marzo de dos mil veintidós y no así el cuatro de mayo de este año, fecha que el reclamante manifestó hacerse conector de la notificación de la respuesta.

Teniendo aplicación a lo anterior, por analogía la Tesis Aislada. Octava Época. Registro: 911908. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Apéndice

2000. Tomo III, Administrativa, P.R. TCC. Materia(s): Administrativa. Tesis: 343.

Página: 325, que rubro y a la letra dice:

“DEMANDA DE AMPARO. TÉRMINO PARA INTERPONERLA, SI EL QUEJOSO SE OSTENTA SABEDOR DEL ACTO RECLAMADO EN DETERMINADA FECHA.- De la interpretación del artículo 21 de la Ley de Amparo, se llega al convencimiento de que como el legislador establece diversas reglas para computar el término de los quince días dentro de los cuales ha de presentarse la demanda de garantías para tenerla como oportunamente recibida, el juzgador que previene de la demanda no debe invariablemente empezar a contar dicho término al día siguiente de cualquiera de los tres medios que se señalan para presumir que el afectado con un acto de autoridad se ha enterado de su existencia, tales como: la notificación, el conocimiento o la confesión, sino que es necesario que haga distinciones en cada caso concreto. De otra suerte hubiera sido suficiente con que el legislador dispusiera que el término de quince días empezaría a contarse al día siguiente de aquel en que por cualquier medio o circunstancia el quejoso hubiere tenido conocimiento del acto reclamado. En tal virtud, la misma diferencia específica entre los conceptos utilizados por el legislador en la enumeración de las tres formas por medio de las cuales el quejoso se puede enterar legalmente de un acto de autoridad, debe servir al juzgador para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda de amparo. Desde luego, la notificación legal del acto reclamado, ha de prevalecer sobre el conocimiento del mismo cuando mediando aquélla el quejoso, que ha sido parte en el procedimiento del que emanó el acto reclamado, pretende hacerla a un lado por convenirle más a sus intereses expresar que ha tenido conocimiento del acto de autoridad en determinada fecha y no prueba que la notificación del mismo sea ilegal o no la controvierte en ninguna forma. Sólo a falta de notificación, el cómputo del término ha de iniciarse a partir de que el quejoso manifiesta haber tenido conocimiento del acto reclamado. Sin embargo, la tercera fórmula expresada por el legislador en el artículo 21 en comento dice: "Artículo 21. El término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días. Dicho término se contará desde el día siguiente ... al en que se hubiere ostentado sabedor de los mismos.". Como entraña una confesión expresa por parte del afectado porque se supone que la fecha en que se ostenta sabedor del acto reclamado con respecto a la presentación de su demanda le perjudica, debe preponderar sobre la notificación y por ende, sobre el conocimiento del acto, puesto que el propio quejoso, al confesar expresamente cuando se hizo sabedor de la existencia del acto reclamado, hace a un lado dicha notificación. En efecto, resulta lógico que la confesión expresa de la fecha en que el quejoso se enteró de la existencia del acto reclamado, prepondere sobre cualquiera de las otras dos fórmulas empleadas por el legislador, en el artículo 21 de la Ley de Amparo, ya que se traduce en una prueba plena de ese hecho, según lo dispone el artículo 199 del propio Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria que establece: "Artículo 199. La confesión expresa hará prueba plena cuando concurren en ella las circunstancias siguientes: I. Que sea hecha por persona capacitada para obligarse, II. Que sea hecha con pleno conocimiento, y sin coacción ni violencia, y III. Que sea de hecho propio, o en su caso, del representante o del cedente, y concerniente al negocio.". Así las cosas, basta con que el quejoso, tratándose de una persona con capacidad jurídica o su representante legal o convencional, con pleno conocimiento de lo que expresa, se ostente sabedor del acto reclamado en determinada fecha, sin que medie

coacción o violencia de tal hecho y que éste le perjudique, para que el juzgador al proveer sobre la admisión de su demanda, se encuentre obligado a computar el término para determinar la oportunidad de su presentación, a partir de la fecha en que se hizo sabedor del acto reclamado, sin tomar en cuenta la notificación que en su caso medie de tal acto, toda vez que la confesión expresa del quejoso o de su representante legal, la dejaron sin efectos."

Por tanto, del día treinta de marzo de dos mil veintidós, fecha que el sujeto obligado le remitió al recurrente respuesta a su solicitud, al dieciséis de mayo de dos mil veintidós, día que presentó su recurso de revisión el entonces solicitante, ya había fenecido el término legal para promover su medio de defensa en contra del acto reclamado o la negativa de proporcionar contestación a la solicitud de acceso a la información, toda vez que descontando los días inhábiles dos, tres, nueve, diez, dieciséis y diecisiete de abril de este año por ser sábados y domingos respectivamente; y los días catorce y quince de abril por ser inhábiles, el reclamante tenía hasta el día veintidós de abril de dos mil veintidós, para interponer su medio de impugnación, por lo que resulta ser extemporáneo.

Es por ello que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 182 fracción I y 183 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso, por ser extemporáneo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

ÚNICO. - Se **SOBRESEE** el presente medio de impugnación, por las razones expuestas en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución en el medio que señaló el recurrente y por el Sistema de Gestión de Medios Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Titular de la Unidad del Honorable Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO, RITA ELENA BALDERAS HUESCA** y **HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES**, siendo ponente el primero de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día diecinueve de octubre de dos mil veintidós, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.


FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO PRESIDENTE


RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA


HARUMI FERNANDA CARRANZA MAGALLANES
COMISIONADA


HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO